



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 23 De Viernes, 23 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220112000	Ejecutivo Singular	Continental De Bienes-Bienco Sas Inc Hoy Sociedad Privada Del Alquiler Sas	Maria Alejandra Carranza Velasquez	22/02/2024	Auto Ordena - Requerir-Secuestro-Subrogacion
08001418902120220089000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maria Del Pilar Hurtado	22/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220086200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Martín Domingo Cabezas	22/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 3

En la fecha viernes, 23 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

bf5c3738-5dab-4864-840b-52cbdeda0be2



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01120-00**

**Demandante: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. SPA INC S.A.S.**

**Demandado: MAIRA ALEJANDRA CARRANZA VELASQUEZ – CC. 1.002.229.590**

**ZAMIR JAVIER JIMENEZ POLO – CC. 72.253.724**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado solicita que se requiera al pagador, se ordene secuestro de vehículo y se acepte subrogación dentro del presente asunto. Sírvase proveer. Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

A través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado, la apoderada judicial del demandante solicita se requiera al pagador de SERVIEMPRESARIAL JENCAR S.A.S., toda vez que no ha dado respuesta en atención al oficio N° 0265 de fecha marzo 17 de 2023 mediante el cual se le comunicó medida de embargo y retención sobre el salario del señor o ZAMIR JAVIER JIMENEZ POLO., por lo que esta agencia Judicial procederá a requerir al pagador para que dé cumplimiento a la medida cautelar antes descrita.

De otro lado, tenemos respuesta por parte del TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA S.A.S., mediante la cual comunican que desde la fecha 27/09/2023 se realizó la novedad Inscripción de embargo en el sistema HQ RUNT al vehículo de placa HET166 y en la base de datos del Transito Puerto Colombia – Atlántico, por lo cual ahora es procedente ordenar el consecuente secuestro del vehículo.

Además, la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, apoderada judicial de SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. SPA INC S.A.S., allega escrito de subrogación parcial, a través del cual manifiesta que la sociedad AFFI SAS efectuó un pago parcial de la obligación perseguida en el presente proceso ejecutivo, aportando, como sustento de ello, certificación de pago en la que señala haber recibido a entera satisfacción la suma de \$22.602.293, además de aportar el contrato suscrito entre las antedichas sociedades.

Conforme el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

En el primero de los casos el artículo 1668 del Código Civil, establece que la subrogación se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio:

*"1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.*

*2o.) Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.*

*3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.*

*4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.*

*5o.) Del que paga una deuda ajena, consinténdolo expresa o tácitamente el deudor.*

*6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero."*

Mientras que en el segundo de los casos conforme al artículo 1669 del Código Civil la subrogación se efectúa cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor un tercero le cancela la deuda, subrogando el acreedor voluntariamente todos los derechos y acciones que le corresponden como tal. Debe constar la subrogación en carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos.

Revisado el documento, y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario a la sociedad AFFI SAS, se observa que en el



documento suscrito por los representantes legales para efectos judiciales, se indica que la cancelación del dinero por parte de AFFI SAS, la efectuó en calidad de fianza colectiva, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal.

Así las cosas, considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con los valores indicados en los documentos aportados con la solicitud de aceptación de subrogación.

Finalmente, atendiendo lo solicitado por la parte demandante se decretará la medida cautelar solicitada. Por lo expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **REQUERIR** al pagador de SERVIEMPRESARIAL JENCAR S.A.S., para que cumpla con la orden de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que recibe el demandado ZAMIR JAVIER JIMENEZ POLO, y que fuera comunicada mediante oficio N° 0265 de fecha marzo 17 de 2023. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por éste Despacho se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P. "*Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Oficiar al pagador en tal sentido.*"
2. ORDENAR la INMOVILIZACION y SEQUESTRO del vehículo identificado con placa: HET166 de propiedad del demandado MAIRA ALEJANDRA CARRANZA VELASQUEZ, C.C. No. 1.002.229.590.
3. COMISIONAR a la POLICIA NACIONAL para que efectúe el secuestro del vehículo automotor identificado con placa: HET166 de propiedad del demandado MAIRA ALEJANDRA CARRANZA VELASQUEZ CC. 1.002.229.590.
4. DESÍGNESE en el cargo de secuestre al señor JAVIER AUGUSTO AHUMADA A identificado con C.C. No. 72.234.380, quien registra correo electrónico javier.perito@hotmail.com a quien se puede ubicar en la CALLE 59 N° 21B – 90 Barrio Los Andes, Barranquilla. - Facultando al INSPECTOR DE LA POLICIA NACIONAL para que le notifique el nombramiento al secuestre de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, así como para relevarlo y/o remplazarlo del cargo en ocasión al lugar donde se llevara a cabo la respectiva diligencia. Líbrese el despacho comisorio correspondiente.
5. Aceptar la Subrogación Legal a favor de AFFI SAS, por el pago parcial efectuado por este a **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. SPA INC S.A.S.**, por la suma de \$22.602.293, de la obligación cobrada en este proceso a cargo de **MAIRA ALEJANDRA CARRANZA VELASQUEZ Y ZAMIR JAVIER JIMENEZ POLO.**
6. Téngase a AFFI SAS, como subrogado parcial dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00862-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**

**Demandado: MARTIN DOMINGO CABEZAS TORRES.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual la parte ejecutante solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer, febrero 22 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA** quien actúa en nombre propio presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra el demandado **MARTIN DOMINGO CABEZAS TORRES.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

*Proyectó: Bw*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Por auto de fecha de diciembre 02 de 2022 se libró orden de pago por la vía ejecutiva y auto que la corrige respectivamente a cargo contra el demandado **MARTIN DOMINGO CABEZAS TORRES** en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandado **MARTIN DOMINGO CABEZAS TORRES** se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante diligencia de notificación personal, vía correo electrónico del demandado [martincabezas78@gmail.com](mailto:martincabezas78@gmail.com), a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que el demandado dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por otro lado, se evidencia en el expediente digital solicitud de medida cautelar, por lo cual y de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, se procederá con lo solicitado.

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

- 1. DECRETESE** el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que recibe el demandado **MARTIN DOMINGO CABEZAS TORRES**, identificado con C.C. **98.427.372**, como empleado de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NARIÑO**, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$22.500.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
- 2. Seguir** adelante la ejecución en contra el demandado **MARTIN DOMINGO CABEZAS TORRES**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha diciembre 02 de 2022.
- 3.** Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
- 4.** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

*Proyectó: Bw*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma \$1.050.848 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
7. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
8. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00890-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**

**Demandado: PILAR HURTADO MANCILLA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual la parte ejecutante solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer, febrero 22 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

**COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA** quien actúa en nombre propio presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra el demandado **PILAR HURTADO MANCILLA.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

*Proyectó: Bw*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Por auto de fecha de enero 17 de 2023 se libró orden de pago por la vía ejecutiva y auto que la corrige respectivamente a cargo contra el demandado **PILAR HURTADO MANCILLA** en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

La demandada **PILAR HURTADO MANCILLA** se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, vía correo electrónico [pilucha0621@gmail.com](mailto:pilucha0621@gmail.com), a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que la demandada dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por otro lado, se evidencia en el expediente digital solicitud de medida cautelar, por lo cual y de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, se procederá con lo solicitado.

Así mismo, se encuentra pendiente requerir al pagador **GOBERNACION DEL CAUCA** a fin de que se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha enero 17 de 2023 por este despacho judicial, en contra de la demandada **PILAR HURTADO MANCILLA**, en calidad de empleada de esa entidad.

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

- 1. DECRETESE** el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que recibe el demandado **PILAR HURTADO MANCILLA**, identificado con C.C. **34.679.338**, como empleado de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CAUCA**, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$24.100.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
- 2. REQUIÉRASE** al pagador **GOBERNACION DEL CAUCA**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha enero 17 de 2023, por este despacho judicial, en contra de la

*Proyectó: Bw*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)  
demandada **PILAR HURTADO MANCILLA**, en calidad de empleada, la cual les  
fue comunicado a través del oficio No. 0252 de fecha marzo 13 de 2023.

3. ADVIÉRTASE al Pagador **GOBERNACION DEL CAUCA**, que, si no cumple con lo que viene ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el párrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., a la vez que, en todo caso él "responderá por dichos valores" no descontados (núm. 9º, art. 593 C.G.P.), designándose secuestre para su cobro.
4. **Seguir** adelante la ejecución en contra de la demandada **PILAR HURTADO MANCILLA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha enero 17 de 2023.
5. Ordénesse presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
6. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
7. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma \$1.125.485 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
8. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
9. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
10. Ofíciense a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**